

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-88/2016 Y ACUMULADOS

ACTORES: MEDARDO CABRERA ESQUIVEL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

TERCEROS INTERESADOS: JUAN MENDOZA REYES Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: CARLOS VARGAS BACA, MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ Y ROBERTO JIMÉNEZ REYES

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA:

Que recae a los recursos de reconsideración, interpuestos por diversos ciudadanos, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,¹ en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-177/2016 y sus acumulados, y

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en los expedientes se desprende lo siguiente:

a. Los días dieciséis de marzo y diez de agosto de dos mil trece, se celebró la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, en la que se aprobó la modificación de sus Estatutos, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil trece.

b. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral para la renovación de los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, en el Estado de Oaxaca.

c. El veintiuno de noviembre de dos mil quince, se celebró la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos, en cumplimiento a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG406/2015. Dicho documento, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

d. El dieciséis de febrero de la presente anualidad, se emitieron las providencias SG/47/2016, adoptadas por el Comité Ejecutivo Nacional, que deberían tomarse en cuenta en los distintos procesos electorales locales a celebrarse en entidades como Oaxaca.

e. El veintitrés de febrero del año en curso, a través del acuerdo SG/70/2016, se autorizó la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos del Estado de Oaxaca, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas al cargo de diputadas y diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, del Estado de Oaxaca, para el proceso electoral 2015-2016.

f. El dos de abril siguiente, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en funciones de Comisión Permanente Estatal en Oaxaca, emitió la invitación, dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y ciudadanía en general a participar en el proceso para la asignación de las dos primeras fórmulas de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca, para el proceso electoral 2015-2016.

g. El ocho de abril del año en curso, el Comité Directivo Estatal del citado partido político en Oaxaca, en funciones de Comisión Permanente Estatal, celebró sesión a efecto de llevar a cabo la selección de las propuestas para ocupar los dos primeros lugares de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional. En dicho proceso, la aludida Comisión Permanente determinó designar en la primera posición a la fórmula integrada por los ciudadanos Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente.

h. Inconformes con la referida designación, se promovieron diversos juicios de inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y sendos juicios para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron reencauzados a la instancia intrapartidaria.

i. El veintiocho de abril siguiente, la referida Comisión Jurisdiccional Electoral, a través de distintas resoluciones determinó desestimar las alegaciones planteadas.

j. A fin de controvertir dichas determinaciones, se interpusieron diversas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las cuales se remitieron a la Sala Regional Xalapa.

k. El veintiséis de mayo de la presente anualidad, dicho órgano jurisdiccional emitió sentencia, al tenor de lo siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-189/2016**, **SX-JDC-190/2016**, **SX-JDC-191/2016**, **SX-JDC-192/2016** y **SX-JDC-217/2016** al diverso **SX-JDC-177/2016**, por ser éste el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-190/2016**, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente determinación.

TERCERO. Se **revocan** las resoluciones emitidas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en los juicios de inconformidad **CJE/JIN/046/2016** y **sus acumulados**, **CJE/JIN/047/2016**, así como los diversos **CJE/JIN/056/2016** y **su acumulado**.

CUARTO. Se **revoca** el proceso interno de designación **de la primera fórmula** de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, y en consecuencia, se **dejan insubsistentes** todos los actos encaminados a definir la fórmula de referencia.

QUINTO. Se **ordena** al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que en ejercicio de sus facultades extraordinarias realice una nueva designación de la primera fórmula de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca, en términos de lo señalado en el apartado de efectos de la presente resolución.

Efectuado lo anterior, deberá ordenar al Comité Directivo Estatal, en funciones de Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en la referida entidad federativa, para que solicite el registro correspondiente, en términos de lo señalado en el apartado de efectos de la presente resolución.

SEXTO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que recibida la solicitud de registro, la analice y en su caso realice el registro respectivo.

SÉPTIMO. Tanto el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, como el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos de Oaxaca, deberán **informar** a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que concluya el plazo que antecede.

II. Recursos de reconsideración. En desacuerdo con dicha sentencia, diversos ciudadanos interpusieron recursos de reconsideración.

III. Tercero Interesado. Durante la tramitación de los recursos de reconsideración fueron recibidos escritos de tercero interesado.

IV. Turnos. Por acuerdos dictados por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar los expedientes en que se actúa, a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, fueron radicados los medios de defensa, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración formulados por diversos ciudadanos, a fin de controvertir una sentencia de fondo, emitida por una Sala Regional de este Tribunal.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad en la causa en los recursos promovidos, pues en todos los casos se cuestiona la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-177/2016 y sus acumulados.

En consecuencia, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los recursos de reconsideración SUP-REC-90/2016, SUP-REC-94/2016 y SUP-REC-95/2016, al diverso SUP-

REC-88/2016, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales. En los casos que nos ocupan, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad de los recursos de reconsideración, como se verá a continuación:

- **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellos se hace constar el nombre de los recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para ello, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basan sus impugnaciones, los agravios que les causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

- **Oportunidad.** Al respecto, debe tenerse presente que los medios de defensa son oportunos, ya que se presentaron dentro del plazo de tres días a que hace alusión el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Legitimación.** Los recursos son interpuestos por parte legítima, dado que son incoados por ciudadanos, quienes alegan la violación a su derecho político-electoral de ser votados.

- **Interés jurídico.** Los recurrentes tienen interés jurídico, dado que alegan una afectación directa a su esfera de derechos, derivado de lo resuelto por la Sala responsable.

- **Presupuesto específico de procedibilidad.** Los recursos de reconsideración cumplen con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Acorde con el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y, de ser así, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del artículo 67, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la competencia de la Sala Superior para revisar los fallos de las Salas Regionales. Esta remisión constitucional relativa a la facultad de revisión, conlleva a verificar las leyes secundarias relacionadas con el tema a debate.

El artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, la de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración -

a que se refiere el artículo 67 de la Constitución- que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195 de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales:

- En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De la lectura del inciso a) del citado precepto, se colige la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se

haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este orden de ideas, es preciso señalar, que esta Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, con lo cual el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva, una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

Bajo esa línea argumentativa, la procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 67, de la Carta Magna y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la Sala Superior la facultada para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa entonces que para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a temas constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente, por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno

de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

Bajo este contexto, se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema, en los cuales a partir de casos concretos, se ha dado eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

Así, por citar algunos casos, se ha definido que si en la sentencia, la Sala Regional inaplica expresa o implícitamente una ley electoral por considerarla inconstitucional, es procedente el recurso de reconsideración.

De igual manera, cuando las Salas Regionales omiten el estudio de la falta de regularidad constitucional propuesta en los conceptos de agravio o se declaran inoperantes los relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales también el recurso se juzga procedente, tal y como lo prevé Jurisprudencia 10/2011 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

En igual sentido, se ha entrado al estudio de los planteamientos formulados cuando las Salas Regionales han interpretado normas partidistas que vulneran la libertad de autodeterminación de los partidos políticos consagrada en la Constitución. Dicho criterio, se encuentra recogido en la Jurisprudencia 17/2012: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS**

SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

Tal progresividad en la interpretación de la procedencia del recurso de reconsideración, también ha impuesto analizar asuntos en los que se involucran derechos de personas pertenecientes a comunidades indígenas. Lo anterior, ha sido recogido en la Jurisprudencia 19/2012 que dice: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.**

De igual forma, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir sentencias de las Salas Regionales cuando ejerzan un control de convencionalidad, sobre la base que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar en forma complementaria, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, bajo el principio *pro homine* o pro persona. Esto, según lo plasmado en la jurisprudencia 28/2013, que refiere: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**

En el caso, los justiciables sostienen la procedencia de los recursos, a partir de que estiman que la Sala Regional, *“realizó una interpretación directa del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* así como también, a partir de que *“deja de*

observar principios constitucionales que son rectores del Derecho Electoral tales como el de Certeza y el de Equidad según lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que específicamente(sic) ya que el artículo 105 de la carta magna(sic) en su artículo 105 fracción segunda penúltimo párrafo señala noventa días antes de que inicie el proceso electoral podrá hacer modificación alguna del mismo proceso(sic), lo que deviene que las normas que se modifiquen posterior a ello no serán válidas pues se trastocaría el principio de certeza”.

En tal situación, dado que la única forma de verificar si lo dicho por los justiciables, respecto al control constitucional que cuestionan se realizó por parte de la Sala Regional se actualiza o no, es que debe de entrarse al estudio de fondo de las alegaciones planteadas.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior estima que se encuentra satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Principio de definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que contra la sentencia de la Sala Regional, procede de manera directa el recurso de reconsideración, en los términos del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Idoneidad formal de los agravios.** La exigencia prevista en el artículo 63, apartado 1, inciso c), del cuerpo normativo en cita, está

cumplida, porque los actores expresan las razones del por qué, en su opinión debe revocarse la sentencia impugnada.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos correspondientes, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Agravios. Del análisis de los escritos de demanda signado por los inconformes, se desprende que sus alegaciones se encaminan a controvertir las siguientes cuestiones:

- En primer término, refieren que la Sala Regional, aplicó en su perjuicio retroactivamente las normas estatutarias que regulan los momentos en que los dirigentes partidistas deben de separarse de sus cargos, a fin de estar en condiciones de participar en una contienda electoral.

Esto, ya que en su opinión, para determinar la elegibilidad o inelegibilidad de Juan Mendoza Reyes, como candidato en la primera fórmula de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional por el Estado de Oaxaca, se debió de tomar en cuenta lo que preveía el artículo 83, apartado 1, de los Estatutos aprobados en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.

En consonancia, hacen notar que la responsable dejó de atender el hecho de que la modificación de los Estatutos realizada por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, no podía aplicarse, pues ello rompería con el principio de certeza, al

modificarse de manera sustancial las reglas establecidas para el proceso de selección de candidatos de ese instituto político.

- Por otro lado, refieren que la Sala Regional fue omisa en pronunciarse sobre su derecho a ser postulados en la posición número uno de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional por tener la calidad de indígenas.

QUINTO. Estudio de fondo. Las alegaciones precisadas en el considerando que antecede, se contestan de la siguiente forma:

A. En primer término, los ciudadanos ahora recurrentes plantean que la Sala Regional Xalapa, en la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejó de atender el hecho de que la modificación de los Estatutos realizada por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, no podía aplicarse, pues ello rompería con el principio de certeza, al modificarse de manera sustancial las reglas establecidas para el proceso de selección de candidatos de ese instituto político.

En ese sentido, los quejosos vienen aduciendo que, para determinar la elegibilidad o inelegibilidad de Juan Mendoza Reyes, como candidato en la primera fórmula de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional por el Estado de Oaxaca, debió de tomar en cuenta lo que se preveía el artículo 83², apartado 1, de los Estatutos³ aprobados en la XVII

² **Artículo 83. 1.** Los presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia, antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente.

³ Aprobados el cinco de noviembre de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación.

Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, y no lo que ahora regula el numeral 58, apartado 4⁴, de los Estatutos⁵ aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del aludido instituto político.

De tal forma, para los ahora recurrentes, cuando inició el proceso electoral local en la entidad, se encontraban vigentes los Estatutos aprobados en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, por lo que la norma partidista que debió imperar, a fin de determinar cuál era el momento en que los dirigentes partidistas deberían separarse de sus cargos, era la contenida en el entonces numeral 83, apartado 1, de aludido Estatuto.

El disenso resulta **infundado**.

Consideraciones de la Sala Regional Xalapa.

Con el objeto de evidenciar tal calificativa, en primer término, se estima que resulta oportuno tener presentes las consideraciones que fueron vertidas por la Sala Regional:

De manera particular, estimó que no le asistía la razón a los entonces inconformes, en el sentido de que la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, encabezada por Juan Mendoza Reyes era inelegible, en razón de que éste debió separarse de su cargo como dirigente partidista de conformidad con lo

⁴ **Artículo 58. 4.** Sin perjuicio de las licencias a las que hacen referencia los párrafos anteriores, los presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia, al menos un día antes de la solicitud de registro como precandidato en los tiempos que señale la convocatoria interna correspondiente.

⁵ Aprobados el primero de abril de dos mil dieciséis.

dispuesto en el artículo 83, apartado 1, de los Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.

Así las cosas, destacó que **esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1022/2016, sostuvo que la aplicabilidad de los Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional o los aprobados en la diversa Asamblea XVIII, se define en los casos concretos en que se cuestione la normatividad vigente, por lo que consideró que corresponde a los órganos jurisdiccionales internos de Partido Acción Nacional, o bien, a los de este Tribunal Electoral, precisar cuál es efectivamente aplicable en los casos concretos en que se cuestione la indebida aplicación de la norma partidista.**

En ese sentido, detalló que contrario a lo aducido por los inconformes, para dilucidar si el mencionado ciudadano tenía o no derecho a participar en el procedimiento de designación de candidatos en cuestión, se debían observar las disposiciones contenidas en los estatutos aprobados en la mencionada XVIII Asamblea Extraordinaria del referido instituto político, mismos que fueron publicados el uno de abril del presente año en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, en razón de que en el artículo 3º transitorio de dichos Estatutos se estableció que: *“los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de Estatutos se encuentren en proceso, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, puntualizó que los promoventes partían de una premisa inexacta al considerar que el proceso de

selección de candidatos entonces a estudio, al encontrarse inmerso dentro del proceso electoral que se desarrollaba en el Estado de Oaxaca, debía sujetarse a la normativa partidista que se encontraba vigente al inicio de éste último.

Esto era así, ya que si bien el mencionado proceso de selección de candidatos, por su propia naturaleza, se encontraba dentro del aludido proceso electoral en curso, la selección de candidatos debía sujetarse a las normas que se encontraban vigentes al momento en que éste daba inicio y no a reglas que estuvieron vigentes con antelación a tal hecho, pues considerar lo contrario sería desconocer la eficacia de la entrada en vigor de una norma legal debidamente aprobada y sancionada para normar los derechos y obligaciones de los militantes del propio instituto político.

En ese orden de ideas, determinó que si el proceso de selección interna en Oaxaca se dio inicio con la emisión de la invitación de dos de abril del presente año, entonces se trataba de un asunto que surgió a la vida jurídica en una fecha en la cual se encontraban vigentes los Estatutos aprobados por la diversa XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.

Esto, en razón de que los últimos Estatutos del Partido Acción Nacional fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado uno de abril de dos mil dieciséis, en tanto que la aludida invitación dirigida a las y los militantes del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general con la que dio inicio el proceso para la asignación de las dos primeras fórmulas de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado

de Oaxaca, fue emitida por la Comisión Permanente Estatal en la referida entidad, el dos de abril siguiente.

Por lo anterior, concluyó que, contrario a lo afirmado por los promoventes, Juan Mendoza Reyes sí tenía derecho a participar en el proceso de selección de candidatos a diputados locales que postularía el Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, al ajustarse a los requisitos señalados en la invitación emitida por la Comisión Permanente Estatal del referido instituto político.

Actos que derivaron en la modificación de los Estatutos del PAN.

Una vez delineado lo anterior, debe tenerse presente que el veintinueve de octubre de dos mil catorce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio vista al Instituto Nacional Electoral sobre el presunto incumplimiento del Partido Acción Nacional de adecuar, dentro de los plazos previstos para ello, sus documentos básicos y reglamentación interna a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos a efecto de que se determinara lo conducente.

En tal sentido, el trece de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG406/2015, por el probable incumplimiento del Partido Acción Nacional, entre otros, de adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a las previsiones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en los plazos señalados para tal efecto.

De esa suerte, el veintiuno de noviembre de dos mil quince, se celebró la **XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional**, en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos Generales, en cumplimiento a la resolución del Consejo General identificada con la clave INE/CG406/2015.

Determinación de la normativa intrapartidaria vigente en los procesos internos.

Por otro lado, debe tenerse presente que esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1022/2016**, promovido a fin de controvertir precisamente las modificaciones realizadas a dichos documentos básicos, en lo que nos interesa, refirió lo siguiente:

Tocante a la alegación relacionada con la *“Inaplicabilidad de los Estatutos por la existencia de procesos electorales locales”*, destacó que no existía violación normativa alguna, dado que los plazos otorgados para el cumplimiento de la adecuación estatutaria en la que había sido omisa el Partido Acción Nacional, devenía del mandato realizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual había sido confirmado por este órgano jurisdiccional, por tanto, no era dable considerar violación respecto a que algunos procesos electorales locales hubieren dado inicio, toda vez que las modificaciones de mérito se dieron en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa electoral.

En consonancia, respecto al disenso consistente en la *“Falta de certeza de la normatividad vigente durante los procesos internos”*, se

puntualizó *que* no existía tal incertidumbre en la normatividad aplicable, dado que en los artículos 3 y 4⁶ de los Estatutos modificados se previeron las reglas de transición pertinentes, y se fijó el ordenamiento interno vigente para resolver los asuntos en trámite a la entrada en vigor de las modificaciones estatutarias.

De esa forma, se hizo notar que no obstante que las normas estatutarias modificadas entraran en vigencia, las mismas no podrían tener efectos sobre el pasado, ni afectar la validez de los actos emitidos por los órganos del Partido Acción Nacional con motivo de los procesos electorales locales llevados a cabo en 2015-2016, pues implicaría una aplicación retroactiva en perjuicio de militantes del citado partido.

Además, se mencionó que como correctamente señaló la responsable, la entrada en vigor de los Estatutos por sí mismo podría afectar la validez de los Reglamentos del partido, que regularan los procedimientos internos para desarrollar la función electiva y jurisdiccional, pues se requería también la modificación de los mismos, para hacerlos acordes con los Estatutos. De ahí que, no existía incertidumbre respecto de cual normatividad era la aplicable para los procesos internos con miras a la participación de los militantes en los procesos electorales actuales.

⁶ **Transitorio: Artículo 3°.** Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. **Transitorio: Artículo 4°.** Los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega –recepción.

Finalmente, se subrayó que, en su caso, los órganos jurisdiccionales internos del Partido Acción Nacional, o bien los de este Tribunal Electoral estarían definiendo sobre la normatividad vigente, en los casos concretos en que se cuestionara la indebida aplicación, lo cual desvirtuaba la afirmación de incertidumbre al respecto, y de que nada garantizaría la aplicación retroactiva de la normativa modificada.

Conforme a lo anterior, según se puede constatar, esta Sala Superior en el medio de impugnación en comento, definió claramente que sí era posible que las normas estatutarias aprobadas en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, entraran plenamente en vigencia.

De esa suerte, resulta patente que sobre el momento en que cobran vigencia los Estatutos del Partido Acción Nacional, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que este órgano jurisdiccional federal, emitió un criterio claro e indubitable en el sentido de que los aprobados en su última Asamblea Nacional Extraordinaria, surten todos sus efectos, en donde se previó las reglas de transición pertinentes, para resolver los asuntos en trámite a la entrada en vigor de las modificaciones estatutarias.

Cabe precisar que no es obstáculo para arriba a la conclusión que se sostiene, el hecho de que a aludida ejecutoria, se hubiese mencionado que *“la entrada en vigor de los Estatutos por sí mismo podría afectar la validez de los Reglamentos del partido, que regulen los procedimientos internos para desarrollar la función electiva y jurisdiccional, pues se requiere también de los mismos para hacerlos acordes con los Estatutos”*, pues debe entenderse que en tanto no se

reformen dicha reglamentación, continúan siendo aplicables en todo aquello que no contravenga las disposiciones de los actuales Estatutos.

Aplicación al caso concreto.

Una vez puntualizado lo anterior, esta Sala Superior considera que resulta necesario distinguir entre los actos realizados y relacionados directamente con la actuación del partido político, durante las etapas que comprende la preparación y el desarrollo de un proceso electoral, ya sea federal o local, en las que el instituto político tendrá que actuar en términos de su normativa interna, vigente al momento de iniciar el referido proceso comicial; en tanto que, los actos al interior del partido político, aunque se realicen durante el transcurso del proceso electoral, deben regirse por la normativa intrapartidaria vigente en el momento en que se lleven a cabo.

En este sentido, cabe destacar que la normativa intrapartidaria tiene como finalidad regular su propia vida interna, como entidades de interés público, y con finalidades claramente previstas en el ordenamiento jurídico, pero con una clara libertad en cuanto a la posibilidad de autoregularse, además de una libertad en su vida interna, por lo que es sólo a las relaciones surgida de ésta a las que les resultan aplicables.

En esa lógica, si las últimas modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Acción Nacional, se realizaron el veintiuno de noviembre de dos mil quince, durante la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho instituto político, y **fueron publicadas en el Diario Oficial de**

la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis, todos los actos desplegados a partir de su entrada en vigor tendrían que ajustarse a lo contenido en él, salvo que éstos se encontraran en proceso, pues en tal caso, deberían de resolverse conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron, tal y como lo prevé el artículo transitorio 3° de dicho ordenamiento partidista.

De otra manera, ello implicaría desconocer la eficacia de la entrada en vigor de una norma debidamente aprobada y sancionada para regular los derechos y obligaciones de los militantes del propio instituto político, y dictada al interior del instituto político, en ejercicio de su libertad de autoregulación.

En este sentido, resulta necesario destacar que fue el **dos de abril de dos mil dieciséis**, cuando el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, publicó la **invitación** *“Dirigida a las y los militantes del Partido Acción Nacional y las de los ciudadanos en general a participar en el proceso para la ASIGNACIÓN DE LAS DOS PRIMERAS FÓRMULAS DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016”*.

Esto es, el procedimiento para realizar la asignación de las fórmulas uno y dos, de la referida lista de candidatos, se dio el mismo día en que inició la vigencia de los Estatutos del Partido Acción Nacional, derivados de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho instituto político, pues estos fueron

publicadas en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis, e iniciaron su vigencia al día siguiente.

A la luz de lo señalado, **si el proceso interno desplegado por el Partido Acción Nacional, para seleccionar a las dos primeras fórmulas de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, dio inicio cuando estaba vigentes los Estatutos aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho instituto político, entonces resulta incuestionable que dicho proceso partidario, debió ajustarse exclusivamente a las reglas contenidas en dichos Estatutos.**

Tomando en consideración lo anterior, y partiendo de la base de que el ciudadano Juan Mendoza Reyes se desempeñaba como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, y que solicitó licencia a dicho cargo el pasado seis de abril de la presente anualidad, según se advierte de las constancias que obran en el sumario, las cuales se valoran de conformidad con lo señalado por los numerales 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deviene inconcuso que **sí resulta elegible.**

Esto es así, pues cumple con lo que señala la norma intrapartidista contenida en el **numeral 58, apartado 4, de los Estatutos del Partido Acción Nacional aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional**, aplicables al caso, consistente en que los Presidentes de los Comités Directivos Estatales que decidan contender como candidatos del partido a cargos de

elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia, al menos un día antes de la solicitud de registro como precandidato, ya que en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, soslayó solicitó licencia, antes de que inscribiera para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputado local por el principio de representación proporcional en la citada entidad, para ocupar las dos primeras formulas a seleccionarse por parte de la diligencia estatal.

Omisión de pronunciarse sobre sus derechos a ser postulados por tener la calidad de indígenas.

B. Por otro lado, los ciudadanos Heliodoro Caballero Valencia y Heliodoro Caballero Caballero, se duelen de que la Sala Regional hubiera llegado a la conclusión de que el registro de las dos primeras posiciones de la lista estatal de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional registrada por el Partido Acción Nacional cumplió con la acción afirmativa indígena, siendo que, a juicio de los actores, ellos fueron los únicos precandidatos que se registraron con ese carácter.

Alegan que si bien la responsable señaló que se cumplió con la referida acción afirmativa, lo cierto es que no se pronunciaron sobre si los actores tenían o no derecho a ocupar las primeras dos posiciones.

Adicionalmente señalan que fue indebido que la Sala Regional responsable hubiera determinado que la fórmula integrada registrada

en la segunda posición cumplía con la acción afirmativa indígena por tratarse de un hecho notorio.

Los planteamientos que anteceden resultan **infundados** porque, contrario a lo señalado por los recurrentes, la Sala Regional responsable sí se pronunció sobre el alegado derecho de los citados ciudadanos a ser registrados en la posición uno o dos de la lista estatal de diputados por el principio de representación proporcional, siendo el caso que se determinó que no les asistía el derecho a los entonces actores, porque partían de la premisa inexacta de que en las referidas posiciones uno y dos, no se había tomado en cuenta la acción afirmativa indígena, lo cual no es certero en tanto que, en el caso de la designación de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional por parte del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, en las dos primeras posiciones de la lista de candidatos se tuvo en consideración la composición pluricultural de la sociedad oaxaqueña para determinar la integración de la lista de candidatos a diputados locales la cual pretendió integrar a partir de la invitación que formuló para tal fin.

En efecto, en la sentencia impugnada, al analizar la presunta omisión de establecer una medida afirmativa en favor de los grupos indígenas, la Sala Regional precisó que los actores se agraviaron de que el Partido Acción Nacional debió implementar acciones afirmativas o mecanismos efectivos para garantizar el acceso de ciudadanos indígenas en la conformación de las posiciones uno y dos de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en Oaxaca.

En consideración de la Sala Regional, el agravio resultaba infundado porque contrario a lo aseverado por los inconformes, el partido político, en la designación de las dos primera posiciones de la lista de candidatos a que se ha hecho referencia, no sólo se ajustó a la obligación de observar el principio de paridad de género, sino que además tuvo en consideración la composición pluricultural de la sociedad oaxaqueña para determinar la integración de la lista de candidatos a diputados locales la cual pretendió integrar a partir de la invitación que formuló para tal fin.

Sobre el particular, la Sala Regional sostuvo que el dos de abril del presente año, el Partido Acción Nacional emitió invitación para asignar las dos primeras fórmulas de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca que habrán de contender en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en dicha entidad federativa.

Como resultado del mencionado proceso de designación, el instituto político propuso en la primera posición de su lista de candidatos, una fórmula integrada por personas del género masculino, en tanto que en la segunda posición designó una fórmula compuesta por personas del género femenino, lo cual pone de manifiesto que se ajustó al principio de paridad.

Aunado a lo anterior, señaló que constituyó un hecho notorio para esa Sala Regional, que la fórmula que ocupa la segunda posición de la referida lista de candidatos estaba integrada por personas que se autoadscribían como indígenas, en tal virtud, resultaba evidente que igualmente el partido político tuvo en cuenta la composición étnica del

Estado de Oaxaca para integrar la mencionada lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Como se aprecia de lo anterior, la Sala Regional responsable sí se pronunció sobre el alegado derecho de Heliodoro Caballero Valencia y Heliodoro Caballero Caballero a ser registrados en la posición uno o dos de la lista estatal de diputados por el principio de representación proporcional.

Al respecto dicho planteamiento se consideró infundado en tanto que, al pretender la implementación de una medida afirmativa a su favor, los actores partían de la pretensión inexacta de que dicha acción afirmativa necesariamente debía traducirse en que éstos ocuparan la primera posición de la multicitada lista de candidatos, al haber sido los únicos que se registraron con la calidad de indígenas.

Consecuentemente, resulta incuestionable que la Sala Regional sí se pronunció sobre el derecho de los actores para ser o no designados en las primeras posiciones de la lista estatal de representación proporcional.

Por otra parte, contrario a lo sostenido por los actores, la Sala Regional sí contó con elementos suficientes para concluir que la fórmula de candidatas registrada en la segunda posición de la lista estatal de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, se trataba de ciudadanas que se autoadscribían como indígenas.

Incluso, en la demanda del recurso de reconsideración presentada por los ciudadanos Heliodoro Caballero Valencia y Heliodoro Caballero Caballero, ellos mismos reconocen que el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente del Partido Acción Nacional informó que los ciudadanos registrados en el primer lugar de la lista se autoadscribían como originarios de la etnia Chinanteca de la zona de Usila, cuyo idioma originario lo habla y lo entiende (Usileño) y por lo que hacía a la persona registrada en la segunda posición de la lista, la C. Eufrosina Cruz Mendoza se ostentaba como nativa de la etnia indígena zapoteca de la sierra de Yautepec, Oaxaca y cuyo idioma materno que habla y domina es el zapoteco.

Consecuentemente, contrario a lo señalado por los recurrentes, la Sala Regional sí contó con los elementos necesarios para concluir que las personas que se propusieron en las dos primeras posiciones se trataban de ciudadanos que se autoadscribían como indígenas, de ahí que hubiera concluido que el Partido Acción Nacional sí tomó en cuenta la composición étnica del Estado de Oaxaca para integrar la mencionada lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

En esas condiciones, al no asistirle la razón a Heliodoro Caballero Valencia y Heliodoro Caballero Caballero, debe desestimarse su alegación relacionada con que la Sala responsable fue omisa en pronunciarse sobre sus derechos a ser postulados en la posición número uno de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional por tener la calidad de indígenas.

**SUP-REC-88/2016
Y ACUMULADOS**

Ante lo **infundado** de las alegaciones formuladas, lo conducente es **confirmar** la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **acumulan** los recursos SUP-REC-90/2016, SUP-REC-94/2016 y SUP-REC-95/2016, al diverso SUP-REC-88/2016; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que resulten y archívense los expedientes como asunto total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar , ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ